

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Radicado	44-001-33-40-004-2023-00079-00
Accionante	Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez
Accionado	Nación – ministerio de educación nacional, comisión nacional del servicio civil, universidad libre, distrito de Riohacha – secretaría de educación
Vinculados	Los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos número 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022
Auto interlocutorio No	145
Asunto	Admite tutela – niega medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1.1 En procura de la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, dignidad humana y a la familia, el señor Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la nación – ministerio de educación nacional, comisión nacional del servicio civil, universidad Libre y distrito de Riohacha – secretaría de educación. (Fl. 1-29).

1.2 El 2 de marzo de 2023 siendo las 3:52 p.m., se efectuó el reparto de la acción constitucional al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 63).

1.3 En consecuencia, la secretaría de esta agencia judicial decidió ingresar el proceso a despacho con el fin de que se trámite lo pertinente a su admisión, de acuerdo con informe secretarial visible a folio 66 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Ha sido asignada al despacho, la acción de tutela promovida en nombre propio por el ciudadano Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez contra la nación – ministerio de educación nacional, comisión nacional del servicio civil, universidad Libre y distrito de Riohacha – secretaría de educación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, dignidad humana y familia.

Con base en el contenido de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, corresponde estudiar si se debe admitir la presente acción.

3.1 Estudio de admisibilidad.

(i) Legitimidad en la causa por activa

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

La demanda constitucional es incoada por Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez, quien actúa en nombre propio, con el objeto de proteger sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, dignidad humana y familia.

Comoquiera que la acción de tutela fue presentada directamente por el ciudadano Córdoba Rodríguez y aquel alega presunta afectación de sus derechos fundamentales, el despacho encuentra legitimidad en la causa por activa del accionante para promover el amparo constitucional de la referencia, de conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que dispone: "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*"

(ii) Legitimidad por pasiva

La parte accionante señaló las instituciones que presuntamente socavaron las garantías constitucionales que invoca, que incumben a la nación – ministerio de educación nacional, comisión nacional del servicio civil, universidad Libre y distrito de Riohacha – secretaria de educación, por ende, el despacho aprecia legitimidad por pasiva en la presente causa, en el sentido que, la tutela podrá ejercerse contra cualquier autoridad pública o particular, conforme el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

Vinculación de terceros con interés

De la misma manera, el despacho vinculará a todos los participantes del proceso de selección concurso público de méritos número 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, por cuanto ostentan interés en las resultados del proceso, debido a que la decisión que se llegare a adoptar podría afectar positiva o negativamente sus legítimas expectativas y/o derechos fundamentales respecto a la convocatoria de méritos a la que se postularon.

Así las cosas, como acto de dirección temprana, se vincularán a aquellos particulares.

(iii) Fundamentos de hecho y de derecho

De igual forma, el accionante advierte con claridad la acción u omisión que motivó la presentación de la demanda constitucional, los derechos fundamentales presuntamente amenazados y demás circunstancias que cobran relevancia para la solución del caso.

(iv) Competencia.

Este despacho es competente en primera instancia para pronunciarse en lo que respecta a la acción de tutela, por cuanto la posible amenaza y/o vulneración aducida, se está generando en la ciudad de Riohacha y además, entre las entidades accionadas, la nación – ministerio de educación nacional y la comisión nacional del servicio civil son entidades de orden nacional, por lo que el conocimiento del asunto le incumbe a los juzgados del circuito en primera instancia, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

Cumplidos los presupuestos de admisibilidad anteriores, el despacho decidirá admitir la acción de amparo.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

3.3 Respecto a la medida provisional solicitada

Por último, el accionante en el libelo de la tutela, solicitó medida provisional, descrita en los siguientes términos:

“Se solicita al juez constitucional como medida provisional con la admisión de la acción de tutela se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 21165 de 29 de julio y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, ya que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento ALTERNATIVA ECONÓMICA, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO, cumplen con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1. del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2! Del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 21165 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021”.

Respecto de la medida provisional, la Corte Constitucional en el auto 133 – 09 precisó que el decreto de una medida provisional como forma de evitar que el fallo de tutela sea nugatorio, es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó que aquellos requisitos son los siguientes:

“(…) (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho. (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”¹.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que la medida provisional debe denegarse, por cuanto no se acreditan sumariamente los tres (3) requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para su procedencia, las cuales se sustentan a continuación:

¹ Corte Constitucional. Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

De conformidad con publicación realizada por la comisión nacional de servicio civil y la universidad libre en el portal informativo de la página web², el 2 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en la etapa respectiva, a excepción de los resultados de las OPEC asociadas al empleo docente de área idioma extranjeros inglés.

Ahora, el actor pretende con el decreto de la medida provisional que se excluyan las demás etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al haber sido reportada la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, por tener presuntamente estabilidad laboral reforzada.

No obstante, no se coteja sumariamente la existencia de un riesgo inminente o un perjuicio irremediable, y que además este se materialice por la demora de la decisión tutelar, máxime cuando aún se discute la exclusión del cargo del actor como parte de la convocatoria pública, pero de ninguna manera un retiro inminente de su cargo, por lo que a todas luces el accionante se está adelantando a una situación que aún no ha sucedido y que de ninguna manera implica que el paso del tiempo en la resolución del presente asunto lo afecte, especialmente cuando la acción de tutela es preferente y sumaria y los tiempos en que debe ser resuelta cumple con el estándar de plazo razonable³.

Finalmente, no se verifica de sobremanera, un daño desproporcionado de no concederse la medida provisional, por cuanto los procesos de selección que menciona el actor se están desarrollando sin que medie en el expediente una aparente amenaza a los derechos que aduce, máxime cuando se requiere recaudar suficiente material probatorio en el presente trámite, así como también que el derecho de defensa de los terceros vinculados sea materializado, atendiendo a que la decisión del presente asunto puede afectarlos, más aún cuando la pretensión principal de la acción de amparo que será objeto de resolución mediante el fallo de culmine el presente asunto, está indiscutiblemente relacionada con la medida provisional formulada.

En síntesis, en el *sub examine* el relato de hechos del actor y las sustentaciones de sus alegaciones en el libelo de la tutela, no constituyen sustento jurídico sólido y generador de la apreciación judicial suficiente para tornarse prospera la medida cautelar requerida, en tanto que de los derechos que se discuten y de las exigencias del accionante, estos conducen a que la determinación de los derechos presuntamente conculcados se oriente a un análisis juicioso y minucioso de las pretensiones, pruebas, informes y la defensa que formulen las entidades accionadas y vinculados, que no resulta predicable en este momento procesal, con prueba manifiesta y evidente de la amenaza y/o violación de los derechos fundamentales del actor.

Por último, la naturaleza y objeto de la medida provisional pretendida tiene un amplio alcance, a tal punto que podría, inclusive, socavar derechos fundamentales –defensa,

²Véase publicación de resultados definitivos pruebas escritas de los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes – población mayoritaria https://www.cnsc.gov.co/node/15449?utm_medium=link&utm_source=grupoguard&utm_campaign=grupoguard

³ La Convención Americana sobre derechos humanos establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

debido proceso y otros- de los accionados y de todos los participantes del concurso que se vincularán en el proceso de referencia, en tanto que en esta fase procesal por evidentes razones, no se cuenta con el suficiente acervo probatorio para determinar la concesión de la cautela implorada como tampoco se le ha dado la oportunidad a aquellos terceros para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por consiguiente, negar la medida solicitada se erige en una medida razonable, sopesada y sobre todo prudente en el contexto de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los sujetos procesales que les concierne el presente debate constitucional.

En suma, las razones anteriores se estiman suficientes para denegar la pretensión cautelar, y por ende, no debe entenderse de manera equívoca que esta determinación implique en modo alguno, prejujuicio, pues debe surtirse todo el andamiaje probatorio del trámite constitucional.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Jorge Eliecer Córdoba Rodríguez contra la nación – ministerio de educación nacional, comisión nacional del servicio civil, universidad Libre y distrito de Riohacha – secretaría de educación.

1. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la nación – ministerio de educación nacional, comisión nacional del servicio civil, universidad Libre y distrito de Riohacha – secretaría de educación y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones. Hágasele entrega de la copia del escrito de la acción de tutela y sus anexos e infórmesele a las entidades accionadas y vinculados que deberán rendir INFORME sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y que alleguen todos los antecedentes administrativos relacionados con dicho asunto, dentro de los **DOS (2)** días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual, si a bien lo tienen, podrán ejercer su derecho de defensa y de contradicción. Así mismo, deberán indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

2. VINCULAR a todos los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos número 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 a quienes se les notificará por intermedio de la comisión nacional del servicio civil, para que se enteren de la presente acción de tutela y puedan ejercer su derecho de defensa y de contradicción, y si a bien lo tienen alleguen un informe detallado a este juzgado, del cual se presumirá presentado bajo la gravedad de juramento respecto de la causa y objeto del líbelo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la comisión nacional del servicio civil que, en el término de un (1) día, efectúe la publicación del presente auto admisorio de la acción constitucional de referencia, a través de su página web oficial y a los correos electrónicos de todos los participantes de los concursos públicos de mérito número 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 y allegue prueba de esta orden al día siguiente de la publicación y notificación de la providencia.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional pedida en el presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00079-00

CUARTO: Notifíquese del presente auto a la parte actora en los términos expuestos en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo **j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co** siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SEXTO: Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia Tyba.

SÉPTIMO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Esta sentencia es firmada a través de la plataforma firma electrónica de la rama judicial desde la cual puede ser validada.
Además, puede verificarse en el portal firma electrónica de la rama judicial ingresando código de verificación.

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43e3048115d50b5fbc7bfd7377745a7a2bafbc6e40ebabea610b88cf53272e**

Documento generado en 03/03/2023 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>